



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2025.

PARTE ACTORA: Roberto Méndez Espinoza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Estatal de
Evaluación del Estado de Tlaxcala.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia mediante la cual **confirma** el acuerdo reclamado y su anexo conforme a lo siguiente:

Glosario	
Acto impugnado o Acuerdo del Comité.	Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala , mediante el cual publica la lista de los folios de los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral extraordinario 2024-2025, identificado con la nomenclatura CEE/002/2025.
Actor.	Roberto Méndez Espinoza , aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable.	Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria.	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
Declaratoria.	Declaratoria que emiten los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Tlaxcala, por el cual, acuerdan constituir el comité estatal de evaluación y en la que se establecen las bases para su creación, integración e instalación, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
Juicio de la ciudadanía.	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:



Antecedentes.

- 1. Publicación en el Periódico Oficial del decreto número 119.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el acuerdo mediante el cual se declara aprobado el decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial².
- 2. Publicación en el Periódico Oficial de la Convocatoria.** El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial Extraordinario, la convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- 3. Publicación en el Periódico Oficial del acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.** El veintiuno de enero se publicó en el Periódico Oficial número 1 Extraordinario *“El acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.”*
- 4. Publicación en el Periódico Oficial de la Declaratoria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial número 1 Extraordinario, la declaratoria que emiten los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Tlaxcala, en virtud de la cual acuerdan constituir el Comité Estatal de Evaluación, estableciendo las bases para su creación, integración e instalación, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, así como las reglas aplicables que lo regirán.³.
- 5. Publicación en el Periódico Oficial de la Convocatoria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial número 2 Extraordinario, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de

² Mediante el decreto No. 119, se reforma entre otros el artículo 83 de la Constitución Local.

³ Mediante dicha declaratoria se constituye el Comité Estatal de Evaluación.

la elección extraordinaria 2024-2025, de las personas juzgadoras que ocuparan los cargos de magistradas y jueces, como se detalla en la misma.

- 6. Presentación de solicitud de registro del actor.** El **veintinueve de enero**, el actor acudió a las instalaciones del Congreso del Estado de Tlaxcala, **sede oficial** del Comité Estatal de Evaluación de Tlaxcala a realizar su **registro** como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al cual se le asignó el **folio 5** del **Libro D**.
- 7. Publicación del listado de folios.** El **trece de febrero**, se publicó en los estrados del Congreso del Estado el **listado de folios** correspondientes a los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 8. Presentación del medio de impugnación.** El **catorce de febrero**, se presentó ante la oficialía de partes del TET, el medio de impugnación en contra del **Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación** y su anexo relativo a la **Lista de Folios** que corresponden a las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral y anexos.
- 9. Turno a ponencia.** El **diecisiete de febrero**, el magistrado presidente del TET, acordó integrar el expediente TET-JDC-022/2025 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.
- 10. Recepción de documentos, radicación, autoridad responsable, remisión y trámite ante la autoridad responsable, reserva de admisión, domicilio para recibir notificaciones de la parte actora, requerimiento de correo electrónico.** El **diecisiete de febrero**, mediante acuerdo de dicha fecha, se tuvo por **recibida** la documentación de la cuenta, se **radicó** en la Primera Ponencia el juicio de la ciudadanía, se señaló como autoridad responsable al Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala; y considerando que el medio de impugnación no fue presentado de manera directa ante ella, se **remitió** el mismo a la referida autoridad, requiriendo que rindiera su informe circunstanciado, realizara la publicitación de dicho juicio, y anexara la constancia de fijación y en su caso los escritos de tercero interesado. Se determinó **reservar la admisión** hasta en tanto se diera cumplimiento a lo ordenado teniéndose por **señalado domicilio** para oír y recibir toda clase de notificaciones de la parte actora, y se le **requirió correo electrónico**.



11. Presentación del escrito de dieciocho de febrero signado por el actor.

En esa fecha, el actor señaló correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y realizó las manifestaciones en su escrito de cuenta.

12. Presentación del informe circunstanciado. El dieciocho de febrero, se

presentó ante la oficialía de partes del TET, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y en acuerdo del **diecinueve de febrero**, se tuvo por **recibida** la documentación de la cuenta turnada, teniéndose por **cumplimentados los requerimientos**, y al considerar que no se encontraba pendiente tramite que realizar, se ordenó **cerrar la instrucción** del presente asunto, como consta en auto del **veinte de febrero**, ordenándose turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución, a efecto de ponerlo a consideración de este pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual se impugna el **Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación** y su anexo, relativo a la **Lista de Folios** que corresponden a las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral, por lo que tiene que ver con la falta de inclusión del actor en la lista de folios que corresponde a las personas aspirantes para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, supuesto que actualiza la competencia, debido a que el Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala, como su nombre lo indica, se encuentra instalado en la entidad federativa en la que se tiene jurisdicción.⁴

⁴Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral en cumplimiento a los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, procede a realizar el estudio del cumplimiento de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al juicio de la ciudadanía se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía resulta oportuno debido a que el acto reclamado se publicó el **trece de febrero** y el actor presentó su escrito de demanda el **catorce del mismo mes**, por lo que es claro que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés Jurídico. El actor, en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala, tiene interés jurídico para promover el mismo, toda vez que controvierte el **Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación** y su anexo relativo a la **Lista de Folios** que corresponden a las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral, en consideración a su falta de inclusión en la referida lista.

4. Legitimidad y Personería. Se cumple este requisito, al ser promovido el medio de impugnación, por un aspirante para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala, por propio derecho, calidad que también reconoce la autoridad responsable.

5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el **acto reclamado**, por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravio, y estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2025

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”.

Apreciándose que el promovente solicita la suplencia de la queja en el presente juicio, de esta forma, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, define la competencia para este órgano jurisdiccional de suplir deficiencias u omisiones en los agravios, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, aún y cuando la parte actora no los haya precisado teniéndoles a la vista.

Sin embargo, la aplicación de esta figura no es de forma total, como la plantea el actor, conforme a la interpretación sistemática de este artículo, prevé que, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera errónea, el órgano electoral competente, administrativo o jurisdiccional, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los aplicables al caso concreto, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los justiciables; por tanto, la suplencia de la queja en el asunto que nos ocupa se realizara, restando sus excepciones fundadas, pues es un mecanismo que responde al mandato del párrafo segundo del artículo primero constitucional federal, en cuanto a garantizar el principio propersona, hipótesis que, en caso de advertirse esta figura y de ser fundados, se limitara esta suplencia solo a la cita de los que debieron de ser precisados.

Sin que obste a lo anterior, la reforma del 23 de diciembre de 2024, al artículo 91 de la Ley de Medios se previó que en estos casos no operaria la suplencia de la queja, acotándose en su caso, a la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables.

Teniendo aplicación a la presente determinación, lo previsto en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.”⁵**

Sin que se efectuó la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las

⁵ Registro digital: 207328, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, página 277.

sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutiveos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del numeral 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditéz en la impartición de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

II. Causas de pedir.

1. Fundar y motivar la omisión de **incluir** al actor en la Lista de los Folios que corresponden a las personas aspirantes a candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

2. Revocar el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación y su anexo relativo a la Lista de Folios.

3. Ordenar al Comité Estatal de Evaluación **incluir** al actor en la Lista de los Folios que corresponden a las personas aspirantes a candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

III. Agravio y estudio de fondo.

El actor parte en la formulación de sus agravios, respecto a la omisión del Comité Estatal de Evaluación de fundar y motivar el acuerdo por el que considera no aprobada la solicitud de la postulación y que refiere como desechamiento de la misma.

Pues considera que, no existe razón, ni fundamento para el desechamiento de la solicitud, por el contrario, subsiste la obligación del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala, prevista en el **numeral 8** denominado "PERIODO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2025

REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY” de la declaración, de revisar y verificar debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el **artículo 83** en la Constitución Local y en el apartado VI de la Convocatoria.

Decisión del TET.

Dicho agravio resulta **insuficiente**, pues si bien, del acuerdo impugnado, conforme a la **Lista de Folios** relativos a las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral 2024-2025, no se desprende una motivación individual relativo a la exclusión del actor, ello obedece principalmente a una omisión provocada por este, pues atendiendo al número de solicitudes aprobadas (que fueron 301) la responsable tenían el deber de verificar en esta etapa el cumplimiento de los requisitos marcados en la convocatoria, excluyendo así, a quienes en su caso no los presentaran, como es el caso del actor, quien conforme a las constancias integradas, no se desprende que exhiba el documento consistente en el certificado de estudios o historial académico de la licenciatura.

Pues, resulta una verdad legal, que las y los aspirantes al cargo de una magistratura en el Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Tlaxcala, conocieron oportunamente el contenido de la convocatoria, por lo que era su responsabilidad el cumplir con cada uno de los requisitos previstos en ella, entre ellos, el de presentar los documentos que acreditarán los requisitos establecidos.

En ese orden de ideas, el actor controvierte que el acto reclamado, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pero dicha fundamentación y motivación, atañe a un acto que tenía que impulsar el propio actor, si hubiera cumplido de forma cabal los requisitos solicitados en la convocatoria, así, la presunción de legalidad del acuerdo de la responsable, conlleva un grado de fundamentación menor, en la medida que el actor hubiera aportado los elementos necesarios para su estudio, para así, obtener una motivación reforzada para sustentar su actuación.

Lo anterior, porque el diseño de la convocatoria para la presente etapa del proceso electoral, de ninguna manera pueden contener un nivel de detalle que incluyan una definición o listado de cada supuesto, siendo que, si la carga de cumplir con los requisitos, los tenía principalmente el actor, al no aportar la documentación idónea, como lo es la exhibición de la tira de calificación de sus estudios de licenciatura,

exime a la responsable de una motivación reforzada, pues ante la inexistencia de dicha documental, solo quedaba excluirlo del listado final, como lo hizo la responsable.

Por otra parte, el actor controvierte, la exclusión de su nombre de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad conforme a la Convocatoria relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación.

En ese sentido, su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, sí cumplió con los requisitos necesarios para continuar participando en el proceso de elección correspondiente.

Ahora bien, dentro de los requisitos de elegibilidad que habrán de reunir quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la estructura del Poder Judicial Local, se encuentra el concerniente al promedio general o calificaciones por nivel escolar o de especialidad, según el caso de que se trate.

Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada el artículo 83 fracción II de la Constitución Local, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.⁶

Por lo que, era responsabilidad de la persona aspirante cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y adjuntar las documentales que demostraran su satisfacción en el momento oportuno, sin que exista una obligación atribuible a la responsable para prevenirle en caso de incumplir con alguno de ellos.

Es cierto que el Comité de Evaluación responsable tiene la facultad de verificar en todo momento la información que las personas aspirantes proporcionen; sin embargo, esa facultad es discrecional y no obligatoria, ya que es responsabilidad del aspirante cumplir cabalmente con los requisitos previstos.

⁶ ARTICULO 83.- Para ser electo como magistrada o magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I (...)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2025

De esta forma, la convocatoria dejó claro que, ante cualquier omisión o irregularidad en la presentación de la documentación de las personas aspirantes, serian dadas de baja del proceso electivo y su solicitud seria desechada.⁷

Así, el hecho de que no se estableciera como obligatorio que el Comité previniera o requiriera en estas situaciones, tutela principios relevantes de cualquier procedimiento, como la igualdad entre quienes concursan, al reconocer a todas las personas los mismos derechos, posibilidades y cargas, como lo es cumplir con los requisitos previstos en los tiempos definidos para ello.

Apreciándose que, al momento de registrar la documentación requerida para participar, se registró en el rubro 4 relativo al certificado de estudios o historial académico, el oficio 54/25 tira de calificaciones, como se aprecia de la siguiente captura:

DOCUMENTACIÓN	PRESENTA
1. Acta de Nacimiento.	Original
2. Carta o constancia de radicación en el Estado de Tlaxcala.	Copia simple de INE
3. Título de licenciatura en Derecho.	Original
4. Certificado de estudios o historial académico.	Oficio 54/25 Tira de Calificaciones
5. Curriculum vitae y un resumen del mismo en una	

Siendo el oficio 54/25, el siguiente:



Universidad
Autónoma de
Tlaxcala



Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas

Of. No. 054 /2025

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe, Secretario Académico de la División de Estudios de Posgrado del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala,

HACE CONSTAR

Que del expediente que obra en el archivo de este Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, se desprende que el **Mtro. Roberto Méndez Espinoza** con número de matrícula **20082405**, generación 2008-2010 cursó y aprobó el plan de estudios de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, que se impartió en esta División de Estudios de Posgrado, con un promedio general de 9.1. Se anexan calificaciones en documento adjunto.

A solicitud del interesado y para los fines que al mismo convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tlaxcala a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

ATENCIÓN
"Por la cultura y la Justicia Social"
Dr. Omar Vázquez Sánchez
Secretario Académico del CIUREP

⁷ Base cuarta de la convocatoria

Y como anexo, se cuenta con la tira de calificaciones en documento adjunto con los siguientes datos:



**Universidad
Autónoma de
Tlaxcala**



Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas

TIRA DE CALIFICACIONES

MATERIAS	CALIFICACIÓN CIFRA	FINAL LETRA	CRÉDITOS
PRIMER SEMESTRE			
SISTEMAS ECONÓMICOS Y POLÍTICOS	8	OCHO	6
EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO	8	OCHO	6
SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS	10	DIEZ	6
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES	9	NUEVE	6
SEGUNDO SEMESTRE			
PRIMER MÓDULO			
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	9	NUEVE	6
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	9	NUEVE	6
SEGUNDO MÓDULO			
PODER JUDICIAL	9	NUEVE	6
APLICACIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO	10	DIEZ	6
TERCER SEMESTRE			
PRIMER MÓDULO			
DERECHOS DEL GOBERNADO	10	DIEZ	6
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO	9	NUEVE	6
SEGUNDO MÓDULO			
APLICACIÓN DEL AMPARO JUDICIAL	10	DIEZ	6
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO	9	NUEVE	6
CUARTO SEMESTRE			
MÉTODOS DIDÁCTICOS	9	NUEVE	6
FORMACIÓN DOCENTE	9	NUEVE	6
SOCIOLOGÍA DEL DERECHO	10	DIEZ	6
TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	9	NUEVE	6
INGLÉS		NUEVE	S/C



De esta forma, como se aprecia de estas documentales, el actor presentó solo una tira de calificaciones obtenidas en los estudios de maestría en Derecho Constitucional y Amparo, ello evidencia que omitió presentar su certificado de estudios o historial académico correspondiente a la licenciatura, por lo cual no es posible revisar si acredita que obtuvo ocho puntos de promedio en la licenciatura.

Así, no podría incluirse en el listado de personas elegibles al no demostrar que, en los estudios de licenciatura obtuvo ocho puntos de promedio general, sin que tal cuestión pueda ser subsanada con algún posgrado.

Además, del marco normativo aplicable no se advierte la obligación del comité de evaluación de prevenir a las personas aspirantes para subsanar irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación para acreditar tales requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2025

Implementar la figura de prevención en estos momentos vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desproporcional desconociendo la pericia y esfuerzo de los aspirantes que, sin necesidad de prevención alguna, cumplieron con la presentación de la documentación exigida.

Pues, el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas adicionales al Comité de Evaluación que no se establecieron constitucionalmente, y que otorguen a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos.

Así las cosas, los planteamientos que hace valer sobre una interpretación **pro persona** son cuestiones que no pueden atenderse, pues ello implicaría dejar de observar un requisito previsto de forma tasada en la norma fundamental, de ahí que deba confirmarse el **Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación** y su anexo relativo a la **Lista de Folios** que corresponden a las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad correspondiente a los diferentes cargos sujetos a elección en el presente proceso electoral 2024-2025.

En el mismo sentido resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se emitió en el juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-18/2025**. En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que los agravios estudiados resultan **ineficaces e infundados**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación en lo que fue materia de impugnación, de conformidad al considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

Notifíquese a la **parte actora** en el **domicilio señalados para tal efecto**; a la **autoridad responsable** por **oficio** en su **domicilio oficial**; y a todo interesado mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.